



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº . 0374

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

11 SEP 2019

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. No. 127 - 2013, ORFEO 2013120880100169E, INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "HOSPEDAJE LA COSTEÑA LA 21" EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 21 No 67 - 10 DE ESTA CIUDAD"*

#### EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, y la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, procede a decidir de fondo respecto de las actuaciones adelantadas dentro del expediente No. 127 de 2013, radicado ORFEO 2013120880100169E, una vez agotadas las etapas procesales, conforme los siguientes:

#### HECHOS

Se inicio la presente actuación administrativa de acuerdo al oficio remitido por la Secretaria de Planeación según radicado Orfeo de entrada No 20131220075622 de fecha 7 de octubre de 2013, en el mismo se allega copia de la apertura del establecimiento de comercio denominado "HOSPEDAJE LA COSTEÑA LA 21" (Folios 1 y 2)

Dentro de la indagación preliminar compareció a este Despacho, el día 29 de octubre de 2013, la señora **JANETH DITTA AVILA**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.771.193 expedida en Valledupar, en calidad de propietaria el establecimiento de comercio denominado "HOSPEDAJE LA COSTEÑA LA 21", ubicado en la Carrera 21 No 67 - 10, en Diligencia de Expresión de Opiniones, dentro de la misma, anexó documentos propios del establecimiento. (Folios 3 a 38)

Mediante Auto de fecha 18 de noviembre de 2013, el Despacho Avoco conocimiento y se da inicio de la Actuación Administrativa, así mismo se realiza la notificación a la administrada de la apertura de la investigación mediante radicado Orfeo de salida No 20131230195891 de fecha 03 de diciembre de 2013. (Folios 40 y 41)

Dentro de la presente actuación administrativa la señora **JANETH DITTA AVILA**, propietaria el establecimiento de comercio denominado "HOSPEDAJE LA COSTEÑA LA 21", ubicado en la Carrera 21 No 67 - 10, allega como acervo probatorio, en esta investigación, documentos propios del establecimiento de comercio, de acuerdo al radicado Orfeo de entrada No 2014122000872 de fecha 07 de enero de 2014. (Folios 42 a 59)

Mediante Auto de fecha 02 de abril de 2014, se Formularon Cargos, en contra de la señora **JANETH DITTA AVILA**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.771.193 expedida en Valledupar, en calidad de Propietaria el establecimiento de comercio denominado "HOSPEDAJE LA COSTEÑA LA 21", ubicado en la Carrera 21 No 67 - 10 de esta ciudad, por la presunta violación al Art. 2 de la Ley 232 de 1995. (Folios 60 a 67)

El Despacho realizó las notificaciones de rigor, quedando notificado personalmente la señora **JANETH DITTA AVILA**, como propietaria y/o representante legal del establecimiento comercial

Alcaldía Local Barrios Unidos  
Calle 74 A No. 63-04  
Tel. 6602759  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co

GDI - GPD - F034  
Versión: 02  
Vigencia:  
22 de noviembre de 2018

BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº . 0374

11 SEP 2019

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_

Página 2 de 8

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. No. 127 - 2013, ORFEO 2013120880100169E, INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "HOSPEDAJE LA COSTEÑA LA 21" EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 21 No 67 - 10 DE ESTA CIUDAD"**

denominado "HOSPEDAJE LA COSTEÑA LA 21", el día 19 de mayo de 2014, sobre el particular, la querrelada mediante apoderado presenta escrito de Descargos y documentos propios del establecimiento de Comercio. (Folio 70 a 87)

De acuerdo al material probatorio recaudado, el Despacho, profirió Auto No 0349 de fecha 19 de diciembre de 2017, en el que, se modificó el Auto de fecha 02 de abril de 2014 y se formulan cargos, por la presunta violación a los parámetros contenidos en los Literales a) y b) del Artículo 2 de la Ley 232 de 1995. (Folio 107 a 113)

El Despacho gestionó las notificaciones de ley, quedando notificada personalmente la señora **JANETH DITTA AVILA**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.771.193 expedida en Valledupar, como propietaria del establecimiento comercial denominado "HOSPEDAJE LA COSTEÑA LA 21", el día 20 de abril de 2018; sobre el particular, la administrada guarda silencio. (Folio 113)

Ahora bien, dando cumplimiento a las etapas procesales de la Ley 1437 de 2011, se profirió Auto de Traslado de Alegatos de Conclusión No 0604 de fecha 13 de noviembre de 2018, para que en el término de 10 días, la investigada presentará su escrito de conformidad a lo previsto en el Inciso 2 del Artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Auto del cual se envió citación de notificación a la propietaria del establecimiento, mediante radicado Orfeo de salida No 20186230210471, de fecha 16 de noviembre de 2018, con acuse de recibo Planilla No 2018552235 de fecha 28 de noviembre de 2018. (Folios 115 al 116)

Mediante radicado Orfeo de entrada No 20186210110112 de fecha 06 de diciembre de 2018, la administrada señora **JANETH DITTA AVILA**, presenta escrito donde expone que en el inmueble ubicado en la Carrera 21 No 67 - 10 de esta ciudad, desde hace dos años ya no funciona el hotel, que a la fecha funciona como Vivienda Familiar, para arrendar solo para vivienda, que desde el 11 de abril del 2016, se canceló la matrícula comercial del Establecimiento que se conocía con el nombre de "HOSPEDAJE LA COSTEÑA LA 21", hoy inexistente la actividad comercial. (Folios 118 al 125)

El Despacho, a través de la oficina jurídica, realizó visita de verificación, el día 24 de julio de 2019, ejecutada la misma por el Arquitecto **LUIS MARIA PARADA FONSECA**, profesional adscrito a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, en el informe se determinó que, en el inmueble ubicado en la Carrera 21 No 67 - 10 de esta localidad, "ESTA DEDICADO PARA EL USO DE VIVIENDA (ARRIENDO)", así mismo se expone: "(...) En el momento de la visita se observo desde el exterior que es un edificio de cinco (5) pisos de vivienda la cual cumple con la norma que establece el sinupot que es categoría de vivienda multifamiliar. (...) De acuerdo al aspecto normativo la intersección se encuentra localizada en la unidad de planeación zonal UPZ 98 alcázares con uso principal de comercio vecinal A-B -ZONAL y complementario dotacional equipamiento colectivo y dotacional servicios urbanos básicos servicios empresariales y servicios personales vivienda y restringidos comercio pesado y comercio alto impacto según No: DECRETO: Dec 262 de 2010." (sic) (folio 127 al 134).

Ahora bien, que al tenor de lo establecido en el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, son y sirven como medios de prueba: "(...) la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cuales quiera otros



*"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. No. 127 - 2013, ORFEO 2013120880100169E, INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "HOSPEDAJE LA COSTEÑA LA 21" EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 21 No 67 - 10 DE ESTA CIUDAD"*

*medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

De lo cual se puede concluir que, una vez desaparezcan los hechos en los cuales se fundó la acción que fuera desplegada por parte de la Alcaldía, se configura la sustracción de materia, ante el desaparecimiento del fundamento de hecho, como así lo demuestra el informe técnico realizado por el Arquitecto Luis María Parada, profesional adscrito a la Alcaldía Local de Barrios Unidos.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### COMPETENCIA

El artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 en sus numerales 1º- 6º-12º y 13 enuncian las atribuciones del Alcalde Local, indicando que debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley y las demás normas. Conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre el uso adecuado del suelo, intensidad Auditiva, horario, ubicación, y destinación expedida, regulada la anterior, en el Art. 2 de la Ley 232 de 1995, así mismo, se expone la forma de imponer las sanciones correspondientes. A su vez, el artículo 4 de la ley 232 de 1995 determina que le corresponde al alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, seguir el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, y actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2 de la misma ley, de acuerdo a la norma actual el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde efectivamente a la Ley 1437 de 2011, donde se establece un procedimiento administrativo sancionatorio comprendido en el Art. 47, que debe aplicarse en concordancia con las disposiciones de la misma ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico.

#### PROCEDIMIENTO

El objeto de las presentes diligencias, pretende confirmar los hechos que dieron lugar a la verificación y cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 232 de 1995, exigidos para el funcionamiento de los establecimientos de comercio, en especial para el establecimiento objeto de la presente actuación, ubicado en la ubicado en la **Carrera 21 No 67 - 10** de esta localidad, denominado **"HOSPEDAJE LA COSTEÑA LA 21"**, quien desarrollaba la actividad económica de **ALOJAMIENTO HOTELEROS HOSPEDAJE**, sobre los hechos materia de investigación administrativa, dieron lugar para en el año 2013, después del 02 de julio de 2012, por lo anterior el procedimiento sancionatorio a lugar corresponde al Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde efectivamente a la Ley 1437 de 2011.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. No. 127 - 2013, ORFEO 2013120880100169E, INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "HOSPEDAJE LA COSTEÑA LA 21" EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 21 No 67 - 10 DE ESTA CIUDAD"**

### DECISIÓN DE ARCHIVO

Teniendo en cuenta que, toda decisión de autoridad, además del deber de ser motivadas de manera adecuada, se tiene que la misma se tomará con base en la pruebas e informes disponibles.

Que con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares, retomando entonces, que son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil (Ahora Código General del Proceso / Ley 1564 de 2012), el cual en su artículo 165, define los medios de prueba, estableciendo:

*"(...) Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

Que el artículo 167 de la misma Ley 1564 de 2012, impone a las partes el deber de probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y a su vez, el artículo 168 de esta ley procesal, establece que las pruebas deben ceñirse al asunto que es materia del proceso.

Que para el caso que nos ocupa, la prueba idónea para verificar el objeto de las presentes diligencias, consiste entonces en la inspección o visita a lugares ejecutado por profesional idóneo, con el propósito de establecer si los hechos que dieron lugar a las presentes diligencias persisten, o, por el contrario, sus fundamentos de hecho y de derecho han desaparecido.

En ese sentido, la salvaguarda de esos intereses generales obliga a sus gestores a decidir, por imperativo constitucional y legal, donde las actuaciones administrativas se deben desarrollar con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, Imparcialidad, buena fe, responsabilidad, transparencia, publicidad, eficacia, economía y celeridad entre otras, como claramente lo estipula la Ley 1437 de 2011 en su art 3º y la C.N. en su artículo art. 209, veamos:

**Artículo 3º. Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*



11 SEP 2019

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 5 de 8

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. No. 127 - 2013, ORFEO 2013120880100169E, INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "HOSPEDAJE LA COSTEÑA LA 21" EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 21 No 67 - 10 DE ESTA CIUDAD"**

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.*

(...)

8. *En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.*

9. *En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.*

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

A su turno el artículo 209 de la Constitución política establece:

**ARTICULO 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (Subrayas fuera de texto)*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

De las normas transcritas se puede concluir que la elección entre las diferentes alternativas de actuación, la administración deberá encausarse por aquella que más se convenga con la materialización de estos principios y por ende con el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

En conclusión, tomando como referencia los principios que inspiran las actuaciones administrativas, entre estos, economía, celeridad y eficacia, resulta desgastante para la administración continuar con una



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº. 0374

11 SEP 2019

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 6 de 8

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. No. 127 - 2013, ORFEO 2013120880100169E, INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "HOSPEDAJE LA COSTEÑA LA 21" EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 21 No 67 - 10 DE ESTA CIUDAD"**

investigación donde es evidente la inexistencia del hecho que dio origen a la misma, así las cosas, se determina una realidad con el informe presentado por el Arquitecto **LUIS MARIA PARADA FONSECA**, profesional adscrito a esta Alcaldía Local de Barrios Unidos, en la cual expone **"ESTA DEDICADO PARA EL USO DE VIVIENDA (ARRIENDO)"**, así mismo se expone: "(...) En el momento de la visita se observó desde el exterior que es un edificio de cinco (5) pisos de vivienda la cual cumple con la norma que establece el sinopot que es categoría de vivienda multifamiliar. (...) De acuerdo al aspecto normativo la intersección se encuentra localizada en la unidad de planeación zonal UPZ 98 alcázares con uso principal de comercio vecinal A-B -ZONAL y complementario dotacional equipamiento colectivo y dotacional servicios urbanos básicos servicios empresariales y servicios personales vivienda y restringidos comercio pesado y comercio alto impacto según No: DECRETO: Dec 262 de 2010." (sic)

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, no se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi.

Por lo anterior, por analogía adicionalmente se traerá a la norma tipo para los procedimientos sancionatorios no penales, mencionada en transcrito artículo 47 ibidem, es decir, la Ley 734 de 2002- Código Disciplinario Único, en cuyo Artículo 73 describe lo siguiente:

**"Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias."** (negrilla fuera de texto)

Lo anterior nos permite con total e incontrastable claridad, contar con los adecuados y suficientes elementos de juicio para proferir una decisión de fondo en el presente trámite, que conforme con la realidad probatoria, le impone a este Despacho ordenar el ARCHIVO de esta actuación administrativa, de los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir sin duda alguna, que no existe ya, infracción a la Ley 232 de 1995, que amerite la continuación de las diligencias administrativas, por lo cual solo queda la vía jurídica del ARCHIVO definitivo de la investigación administrativa.

### CASO EN CONCRETO

Respecto del presente asunto, no cabe duda que nos encontramos frente a la inexistencia de la causa o los hechos que dieron lugar a las presentes diligencias, toda vez que, tal y como se demostró con el informe entregado a este Despacho por el Arquitecto adscrito a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, determinando claramente que, en la actualidad, las actividades económica de **ALOJAMIENTO HOTELEROS HOSPEDAJE**, del establecimiento comercial ubicado en la **Carrera 21 No 67 - 10** de esta localidad, ya no se desarrollan, configurándose así lo que doctrinaria y jurisprudencialmente se conoce como **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR SUSTRACIÓN DE MATERIA**, que



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº . 0374

11 SEP 2019

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 7 de 8

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. No. 127 - 2013, ORFEO 2013120880100169E, INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "HOSPEDAJE LA COSTEÑA LA 21" EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 21 No 67 - 10 DE ESTA CIUDAD"**

en palabras de la Corte Constitucional, en Sentencia T-204/13, señaló:

*"(...) En consecuencia, hay carencia actual de objeto por sustracción de materia, en aquellos casos en que deja de existir el objeto jurídico respecto del cual el juez constitucional debe tomar una decisión"*

Así las cosas, resulta improcedente continuar con las presentes diligencias, toda vez que se tiene demostrado la extinción del objeto jurídico de la investigación, y el Despacho caería en el vacío, denominado "Carencia actual de objeto"

En consecuencia de lo anterior, y en aras de dar aplicación a los principios orientadores del Derecho Administrativo, específicamente al de eficacia, se puede establecer que han desaparecido las causas que dieron origen a la apertura de la presente actuación, y por ende, es procedente dar por terminado las diligencias relacionadas con esta investigación administrativa adelantada bajo el expediente No. 127 - 2013, razón por la cual, se procederá a ordenar el ARCHIVO de estas diligencias.

Cabe anotar que, como quiera la nueva actividad económica ejercida en el inmueble ubicado en la Carrera 21 No 67 - 10 de esta localidad, su control y vigilancia, NO es de competencia de esta Alcaldía, será más que procedente oficiar a la Secretaría Distrital del Hábitat, para que a través de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, ejerza la supervisión pertinente de acuerdo a las disposiciones de la Ley 820 de 2003.

Así las cosas, el Alcalde Local de Barrios Unidos (e), en uso de las atribuciones que le otorga la ley,

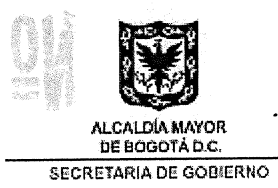
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** ARCHÍVESE en forma definitiva la Actuación Administrativa No. 127 - 2013 / ORFEO 2013120880100169E, adelantado en contra del establecimiento de comercio denominado "HOSPEDAJE LA COSTEÑA LA 21", ubicado en la Carrera 21 No 67 - 10, con actividad económica de ALOJAMIENTO HOTELEROS HOSPEDAJE, representado legalmente por su propietaria la señora JANETH DITTA AVILA, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.771.193 expedida en Valledupar, o quién haga sus veces.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR, la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado "HOSPEDAJE LA COSTEÑA LA 21", ubicado en la Carrera 21 No 67 - 10 de esta localidad, representado legalmente por la señora JANETH DITTA AVILA, o quien haga sus veces.

**TERCERO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, en el efecto suspensivo, el primero de ellos ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos, y el segundo ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados

AVTO  
1008 938 11



Nº. 0374  
11 SEP 2019

Continuación Resolución Número \_\_\_\_\_ Página 8 de 8

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. No. 127 - 2013, ORFEO 2013120880100169E, INSTAURADA EN CONTRA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "HOSPEDAJE LA COSTEÑA LA 21" EN EL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 21 No 67 - 10 DE ESTA CIUDAD”**

personalmente o por intermedio de apoderado, por escrito motivado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, y con plena observancia de los requisitos establecidos en el Art 74 y s.s, de la ley 1437 de 2011

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.** 11 SEP 2019

**VICTOR MANUEL RESTREPO ROJAS**  
Alcalde Local de Barrios Unidos (e)

Proyectó: Cecilia Sosa Gómez – Abogada Contratista Oficina Jurídica  
Revisó: Leonardo Moya – Abogado Asesor  
Aprobó: Yolanda Ballesteros Ballesteros – Coordinador Área de Gestión Policiva Jurídica